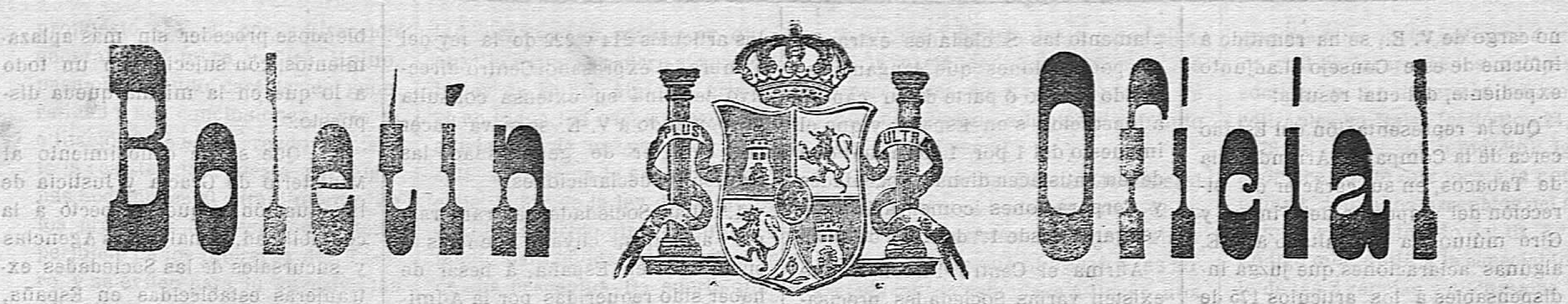
Año de 1901 | Lunes 25 de Febrero | Número 46



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe del primer Batallón de Montaña de la Comisión liquidadora del Batallón Cazadores de Reus, número 16, de guarnición en Estella, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.

«Terminados los ajustes abreviados de los individuos de tropa del Batallón de Cazadores de Reus, núm. 16 en la forma que determinan las Reales órdenes circulares de 7 de Marzo y 2 de Abril del año próximo pasado, los individuos que hayan pertenecido al mismo y no hayan solicitado sus alcances podrán hacerlo dirigiendo instancia por conducto de la autoridad civil ó militar de sus residencias al Jefe de la Comisión Liquidadora del mencionado Batallón, afecta al primer Batallón de Montaña con residencia en Estella.

Los herederos de los fallecidos, acompañarán á las instancias los documentos que justifiquen su derecho.

La documentación de los primeros fué cursada á los Regimientos de Reserva de las demarcaciones de sus respectivos pueblos, que es á la situación que pertenecen, á cuyos cuerpos podrán acudir en petición de los documentos que les interese.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Orense 23 de Febrero de 1901.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: Para poder, en justicia, exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes; y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensable á los nuevos agentes para desempeñar su cometido, no dispusieran de medios más rápidos y eficaces que los procedimientos ordinarios para solventar estos litigios entre particulares.

Surge, pues, la necesidad de consignar, por modo terminante y con carácter de precepto reglamentario, que los empleados de ferrocarriles se hallan en la obligación de entregar cuantos efectos de las Compañías obren en su poder, así como de desalojar las viviendas que ocupen de propiedad de aquéllas en el acto de cesar en el servicio de las mismas, determinando á la vez la sanción penal en que incurrirán los contraventores.

Por otra parte, si bien el art. 22 de la ley de Policía de ferrocarriles establece penas cuya severidad se halla en relación con la gravedad y transcendencia de las faltas cuya comisión trate de prevenir, disponiendo al efecto que los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estación, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo, serán castigados como reos de imprudencia temeraria, y caso de resultar algún perjuicio á las personas ó á las cosas con la pena de prisión correccional á prisión menor; es incuestionable que, para que tal precepto resulte á la vez equitativo y eficaz, conviene definir con precisión los casos y circunstancias en que habrá de aplicarse, estableciendo claramente lo que debe entenderse por abandono de puesto durante el servicio, ó lo que es igual, consignando las formalidades que ha de llenar el personal de cada servicio para que pueda dejar el de la Compañía sin incurrir en responsabilidades.

Resulta, en suma, conveniente y necesario ampliar en el sentido que queda indicado el reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles.

Y al efecto, y fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa, en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditando, encargado de sustituirles, los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el artículo 23 de la ley de Policía de ferrocarriles; y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

Art. 2.º Para los efectos del artículo 22 de la ley de Policía de ferrocarriles, se entenderá que abandonan el puesto durante su servicio respectivo—á menos que otra cosa en contrario dispusieran los reglamentos de servicio interior de las Compañías ó los contratos que éstas estipulen con su personal—los maquinistas, fogoneros, Telegrafistas y Jefes de estación que dejen el servicio de las Empresas sin avisar previamente de su intento y por escrito á aquéllas con quince días de anticipación por lo menos; y todos los demás empleados que lo dejen igualmente sin previo aviso con diez días de término.

Las Compañías ferroviarias, por su parte, no podrán despedir á sus empleados, agentes y obreros sin avisarles anticipadamente en plazos iguales á los señalados en el párrafo anterior para los distintos servicios, á no ser que sus reglamentos y los contratos con su personal señalen para el efecto otros términos más amplios.

Se exceptúa el caso en que la separación del servicio se imponga como castigo á falta de subordinación, de probidad ó que haya comprometido ó podido comprometer gravemente la seguridad de la explotación; pues mediando alguna de tales circunstancias, el empleado ú obrero podrá ser despedido inmediatamente, una vez comprobada la falta y dada cuenta á la Inspección del Gobierno.

Art. 3.º Las disposiciones de este Real decreto se considerarán como complementarias del reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878, y formando parte del mismo.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de ese Centro directivo, instruído sobre aclaración de los artículos 175 de la vigente ley del Timbre y 29 y 57 de su reglamento, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del dig-

no cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su carácter de Dirección del impuesto del Timbre y Giro mútuo, ha consultado á V. E. algunas aclaraciones que juzga indispensables á los artículos 175 de la vigente ley del Timbre y 29 y 57 del reglamento para la ejecución de la misma.

Expone dicho Centro directivo á la ilustrada consideración de V. E. que el art. 174 de la ley referida establece para las Sociedades por acciones la obligación de satisfacer anualmente, en concepto de timbre de negociación, el 1 por 1.000 del valor efectivo de sus obligaciones y acciones al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido, y para los que no se coticen determina la base que había de tomarse; que, como era procedente y equitativo, hubo de fijarse por la ley el gravámen por igual concepto á las Sociedades extranjeras por acciones, obligándoles al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, art. 175; que al efecto de hacer este pago, tanto el precitado artículo, como el 57 del reglamento, determinaron que se presentarán por dichas Sociedades en las respectivas Delegaciones, á la vez que el escrito dando conocimiento de su razón social, clase de operaciones y capital, copia literal autorizada del documento inscrito en el Registro mercantil de que trata el art. 29 del reglamento, el cual prescribe que los documentos que para legalizar é inscribir su situación presenten en el Registro las Sociedades extranjeras por acciones que establezcan Agencias ó sucursales, se considerarán comprendidos en el caso 11 del art. 18 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinado á España, y que en los casos en que esta parte no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social, siendo de observar que el art. 18, caso 11, á que se refiere este art. 29, establece que en formación de Sociedades se tomará como base para regular el timbre el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento del capital, en las que sólo se exigirá la diferencia; que en armonía, y teniendo en cuenta todas las disposiciones citadas, se redactó la disposición 2.ª de las transitorias, en la que se prescribía que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación del reglamento en la «Gaceta», debían cumplir lo dispuesto en el art. 57 del propio reglamento las Sociedades extranjeros por acciones que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España; y que el impuesto del 1 por 1.000 anual que deben satisfacer dichas Sociedades y Corporaciones comenzaría á devengarse desde 1.º de Abril de 1900.

Afirma el Centro Directivo que existen varias Sociedades, precisamente las de mayor importancia, que oponen dificultades á la presentación de estos datos, creando obstáculos al cumplimiento de la ley; que tal negativa, fundada en fútiles pretextos, obliga á acudir á la intervención judicial, á tenor de lo dispuesto en el art. 222 de la referida ley, en relación con el 575 de la de Enjuiciamiento criminal; que á pesar de todo, este procedimiento no es lo bastante eficaz como fuera de desear, porque no se trata de un documento que las Sociedades hayan de tener en España, sino que lo han de formar con datos que resulten de la contabilidad de su domicilio social, no obteniéndose las declaraciones con la oportunidad debida; que tal situación no puede prolongarse; que por lo menos, y sin perjuicio del procedimiento judicial, mientras no se obtenga por éste la declaración exacta y justificada del capital, se hace preciso que la Administración, por medios no menos legales haga efectivo el impuesto; que existen además otras Sociedades extranjeras, con Agencias ó sucursales en España, que por su naturaleza se hallan en condiciones tales ante el impuesto, que se hace preciso estudiar el medio de que cuando menos, queden al igual de las nacionales de la misma clase; que en este caso se hallan las de crédito y seguros, las cuales no traen ningún capital á España al establecerse, ni después de establecidas, y sin embargo obtienen cuantiosos beneficios que van á su país, limitándose en España á llevar una contabilidad auxiliar de la general de la Sociedad de que son rama, pues el Código de Comercio no fija ninguna ni ofrece medios para que la Administracion conozca los beneficios realmente obtenidos á los efectos del pago de los impuestos; que lo propio acontece con las que exclusivamente se dedican á seguros, hasta el punto de hallarse los impuestos que gravan las primas de los seguros en el mayor desamparo, pues no hay medios exactos para comprobar los recaudados, haciéndose preciso tomar como base las relaciones que las mismas sociedades presenten; y que tanto en éstas como en las de crédito domiciliadas en el extranjero, es muy difícil conocer sus balances pues no se publican en España como los de sociedades españoles por la «Gaceta de Madrid».

En atención á lo que se deja relacionado, y estimando de aplicación al caso los preceptos contenidos en los artículos 214 y 222 de la ley del Timbre, el expresado Centro directivo termina su extensa consulta proponiendo á V. E. se sirva hacer con carácter de generalidad, las siguientes declaraciones:

1.ª Las Sociedades extranjeras, por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administración de la Hacienda pública no hayan cumplido lo dispuesto en la segunca parte de las disposiciones transitorias del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho reglamento, declarando el capital que en el dia 1.º de Abril de 1900 tenían destinado á sus operaciones en España, tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe en su caso de las obligaciones que la Sociedad interesada tuviera en circulacion en dicho dia 1.º de Abril de 1900, considerándola además comprendida en el art. 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el art. 222 de la misma ley, y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circulante empleado en el negocio de que se trate.

2.ª Las Sociedades extranjeras, también por acciones, de crédito y de seguros, y las demás de esta clase que tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que en forma legal determinen la parte de su capital que afectan á tales operaciones en España, en cuyo caso sólo tributarán por lo que á este efecto destinen.

3.ª Cuando, á los efectos igualmente del artículo 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó de mérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año.

4.ª Siempre que una Agencia ó sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública para el cumplimiento de los preceptos de la ley y reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlos en el plazo que al efecto se le fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder sin más aplazamientos, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto.

5.ª Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que, respecto á la contabilidad, se hallan las Agencias y sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten, á lo menos, los preceptos del Código de Comercio relativos al particular, dictando las reglas que se consideren convenientes para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación procente, y con las debidas garantías de exactitud, el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente respecto á las de seguros, el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes, como se ha hecho en otros países.

Pedido informe por V. E. á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ésta lo ha evacuado manifestándose sustancialmente conforme con la propuesta de la Dirección general del impuesto del Timbre; sólo en el razonamiento difiere, tanto porque estima improcedente la intervención judicial para hacer valer procedimientos de carácter administrativo, cuando porque á su juicio, en la negativa de las Sociedades no halla méritos bastantes para proceder judicialmente, ya que la aplicación del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal supone la existencia de un proceso. Entiende el expresado Centro que con los datos del Registro mercantil habia base bastante, caso de que existan Sociedades que no estén inscritas, que estima se debe poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el mismo, se dicte la disposición conveniente que obligue á las Sociedades á cumplir los preceptos del Código á cesar en sus operaciones en España.

Por lo que toca á las de seguros, hace observar, que sujetas al impuesto sobre las primas de seguros, conforme á la instrucción de 11 de Abril de 1893 y disposiciones aclaratorias de la misma, están obligadas á presentar documentos y el balance anual de sus operaciones, con lo cual entiende que se puede conseguir el objeto perseguido.

No obstante estas observaciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la propuesta de la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar con carácter urgente el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento los relacionados antecedentes, y muy en especial lo

propuesto á V. E. por la Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, para que, dando carácter de generalidad á sus conclusiones, cese la situación que se ha creado mediante la resistencia opuesta por algunas Sociedades al cumplimiento de los preceptos legales, con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro, y se eviten para lo sucesivo las dificultades que se han presentado al llevar á la práctica los preceptos de la ley y reglamento del citado impuesto.

Aun cuando las declaraciones propuestas son cinco, bien pueden considerarse todas ellas derivadas de dos solas cuestiones.

Dice relación la primera de estas el medio ó forma de hacer efectivo el impuesto con la mayor brevedad y sus dilaciones de ninguna clase, no obstante la negativa reiterada de algunas Sociedades á presentar las declaraciones á que vienen obligados por las disposiciones transitorias del reglamento, en armonía con lo prevenido por los artículos 57 del mismo y 175 de la ley.

Preceptos tan terminantes como los contenidos en esas disposiciones no han menester aclaración, pues de ellos se deduce, por modo expreso, el deber en que se hallan dichas Sociedades de presentar las declaraciones á que se refieren los citados artículos.

En contra de lo en ellos preceptuado, no cabe admitir excusa alguna, ni el Consejo puede presumir las, pues en el expediente no consta el fundamento en que hayan apoyado su negativa. Fuera ésta más ó menos razonada, el hecho es que el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios ha creado una situación insostenible que, como acertadamente expone la Dirección del Timbre, ha de cesar, para que no sufran perjuicio ni los intereses del Estado ni los de las Sociedades españolas y extranjeras que han cumplido con dichos preceptos.

Dentro de la legislación fiscal de que se trata existen medios para obtenerlo. Las propuestas sobre este particular juzga el Consejo que son justas y acertadas, y las halla en perfecta armonía con el espíritu que informa la ley y reglamento.

Si es de necesidad el conocimiento del capital para la práctica de la liquidación negarse á la presentación de las relaciones y datos que lo determinen, ó oponerse á su comprobación; son actos que tienen su sanción dentro de la misma ley (artículos 214 y 222) Ambos preceptos pueden coexistir, pues no hay dificultad legal para que se exija, á más de la multa por la omisión y falta, el requisito de la presentación de los documentos á que las Sociedades vienen obligadas, solicitando para ello el auxilio de la Autoridad judicial. La intervención de ésta, como medio coercitivo, entiende el Consejo que es procedente, porque así lo previene la misma ley del Timbre, y al hacer uso de tal facultad preciso es reconocer que el auxilio á que se refiere el art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si en todos los casos presupone la existencia de un proceso, en éste está establecida la excepción por el artículo 222 de la ley del Timbre, la cual ha querido que se emplee ese medio para obligar al cumplimiento de sus preceptos. De suerte que se trata de un caso excepcional de la aplicación de un medio que la ley de enjuiciar establece para llegar al descubrimiento de los delitos en las causas que se instruyan al hecho de que exista negativa á la exhibición de los documentos á que vienen obligados por la ley los sujetos al impuesto. Aparte é independientemente de que la resistencia reiterada pueda llegar á constituir delito y ser motivo de procesamiento, á tenor del contenido de los artículos 265 y 331 del Código penal.

Esto no obstante, entiende el Consejo que es más adecuado á los fines fiscales el empleo de los medios administrativos, sin perjuicio de que haga uso de los judiciales, si los primeros no fuesen bastantes, y aun de que coexistan, si hubiese fundada presunción de la eficacia y favorables resultados de su empleo simultáneo.

Completará el procedimiento para obtener el fin propuesto la liquidación que deberá practicarse desde luego sobre el capital social, medio racional admisible y nada violento, atendido el texto del art. 29 del reglamento ó la forma que al efecto se determina por la Dirección en su consulta.

Resuelto así la primera de las dos cuestiones anunciadas, y en la que tienen su origen y razón de ser las conclusiones 1.ª y 4.ª del informe de la Dirección general del Timbre, el Consejo estima, por lo que respecta á la segunda de dichas cuestiones, que las Sociedades extranjeras de crédito y de seguros por acciones que tengan establecidas sucursales en el Reino deben tributar también por timbre de negociación el 1 por 1.000 de su capital social ó de la parte de éste que afecte á sus negocios en España. De no ser así, resultaría notoria injusticia de que estén gravadas con ese impuesto las establecidas en la Nación y exentas de él las extranjeras que tienen sucursales ó Agencias, las cuales practican iguales operaciones que las nacionales, y obtienen, mediante ellas, pingües beneficios con la garantía de su capital social, domiciliado en el extranjero. No es, en su consecuencia, violento, sino justo, que tributen también por timbre de negociación sobre su capital social, considerándolo, al efecto, como destinado á las operaciones que practiquen, en tanto que no determinen la parte del mismo que á tal efecto se dedique, por analogía al contenido del artículo 29 del reglamento, en el que, al fijar la base para el tributo cuando se establecen dichas Agencias ó sucursales, toma al efecto la parte de capital dedicado á operaciones en España, y caso de que no consten, adoptar el computo del capital social.

Hace notar la Dirección general del Timbre, al tratar de este punto, que las circunstancias de no existir disposiciones que obliguen á las Sociedades de esta clase á llevar una contabilidad y hasta á ajustarse á modelos oficiales, dificulta la cobranza de los impuestos, y muy en especial en cuanto se refiere á las Sociedades de seguros, en las que es muy difícil conocer con exactitud las primas recaudadas. Propone por tal razón que se signifique así al Ministerio de Gracia y Justicia, para que se reglamente, al menos, la materia en la parte relativa al establecimiento de sucursales y Agencias de Sociedades extranjeras el Código de Comercio, determinando la contabilidad que deben llevar.

No desconoce el Consejo las dificultades que se han de presentar en la práctica para llegar á obtener con exactitud los datos precisos para la liquidación del impuesto, porque las Agencias y sucursales, en su mayor parte y por su caracter de tales, se limitan á llevar una contabilidad auxiliar de la general de la Sociedad de que son representación, y el balance que forme la general no suele tener publicidad en España, sino en su residencia legal, y comprenderá las operaciones en conjunto, sin determinación de su procedencia.

Sin embargo, cree el Consejo que en la mayoría de los casos serán bastantes los datos que acerca de su capital, emisiones, etc., obren en el Registro mercantil, y aquéllos otros á que hace referencia en su informe la Dirección general de lo Contencioso. Pues la inscripción, á más de ser obligatoria con todos esos datos para las Sociedades (artículos 17 y 21 del Código de Comercio), lo es especialmente para las Sociedades extranjeras que quieran establecerse en España, ó con sucursales, como se comprueba con la simple lectura del núm. 12 del art. 21 de dicho cuerpo legal. Esto no obstante, como pudiera darse el caso de que algunas Sociedades no cumplieran con tal requisito, es de suma conveniencia que sobre este punto se haga alguna aclaración oficial por el Ministerio de Gracia y Justicia, pues la omisión de ese requisito carece de sanción penal expresa. Cierto que la falta de una condición que la ley hace obligatoria para el funcionamiento legal de las Sociedades mercantiles declara ser racionalmente causa de incapacidad para el ejercicio del comercio; pero no existe disposición alguna que lo determine, y tal interpretación es expuesta sin la previa declaración de la Autoridad competente, en atención á que el mismo Código preve el caso de la no inscripción como posible al determinar que esa falta *no perjudicará á tercero*, y al declarar que los valores de sociedades no inscritas no serán cotizables en Bolsa (artículos 24, 25 y 72 del Código de comercio). Igual acontece por lo que toca á la contabilidad, dados los preceptos del artículo 15 y el contenido del tít. 3.° del Código mercantil, y la especial índole de las Agencias y sucursales.

Estima por ello el Consejo que, si bien por el caracter y fin fiscal de la medida que se adopte, al Ministerio del digno cargo de V. E. corresponderían la iniciativa parlamentaria, ó la redacción de las reglas procedentes, según el caso; como quiera que tal reglamentación pudiera contener preceptos íntimamente relacionados con los del Código, y has a pudiera considerarlos como ampliaciones ó modificaciones de derechos que el mismo fija y ampara, tratándose de tan delicada materia, expuesta á conflictos ó de jurisdicción ó de poderes, es de notoria consecuencia que se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de obtener algunas declaraciones y reglas sobre los extremos que se dejan consignados acerca de la materia en este dictamen, en consecuencia con lo informado por la Dirección del Timbre.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que puede V. E. servirse aprobar, con caracter de generalidad en todas sus partes, las declaraciones propuestas á V. E. por la Dirección general del Timbre y Giro Mútuo, como aclaración de los artículos 175 de la ley del Timbre y 29 y 57 de su reglamento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar, como en el mismo se propone, las disposiciones siguientes:

Primera. Las Sociedades extranjeras por acciones, cuyas Agencias ó sucursales en España, á pesar de haber sido requeridas por la Administración de la Hacienda pública, no hayan dado cumplimiento á lo dispuesto por la segunda parte de la segunda de las disposiciones transitorias del reglamento para llevar á efecto la vigente ley del Timbre, habiendo, por tanto, dejado de presentar el escrito á que se refiere el art. 57 de dicho reglamento, declarando el capital que en el día primero de Abril de 1900 tenían destinado á sus operaciones en España, tributarán liquidándose el impuesto sobre el capital social, más el importe en su caso, de las obligaciones que las Sociedades interesadas tuvieran en circulación en dicho día 1.° de Abril de 1900, considerándoseles, además, comprendidas en el art. 214 de la ley; todo sin perjuicio del procedimiento judicial á que se refiere el art. 222 de la misma ley y mientras no se obtenga por este medio la justificación del capital, así fijo como circu-

lante, empleado en el negocio de que se trate.

Segunda. Las Sociedades extranjeras, también por acciones, de crédito y de seguros, y las demás de esta clase que asimismo tengan en España Agencias ó sucursales, tributarán por el capital social, á no ser que, en forma legal, determinen la parte del capital social que afectan, como único, á sus responsabilidades por tales operaciones en España, en cuyo caso sólo tributarán por lo que á este efecto destinen.

Tercera. Cuando, á los efectos igualmente de los artículos 175 de la ley del Timbre y 57 de su reglamento, se trate de industrias que consistan en la explotación de minas, el capital en el año á que corresponda el impuesto será el que desde un principio se haya empleado en la industria como fijo, menos las amortizaciones hasta el año precedente inclusive, por agotamiento de la mina y por uso natural ó de mérito de los demás elementos y medios que constituyan la industria minera propiamente dicha, más el capital circulante. Esta declaración deberá ser presentada por la Agencia ó sucursal interesada en la respectiva Delegación de Hacienda en el mes Enero de cada año.

Cuarta. Siempre que una Agencia ó sucursal en España de Sociedad extranjera por acciones sea requerida por la Administración de la Hacienda pública, para el cumplimiento de los preceptos de la ley y reglamento del impuesto del Timbre que á estas Sociedades se refieren, y deje de cumplirlas en el plazo que al efecto se le fije, se la considerará comprendida en la primera de las presentes disposiciones, debiéndose proceder, sin más aplazamiento, con sujeción en un todo á lo que en la misma queda dispuesto; y

Quinta. Que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de la situación en que respecto á la contabilidad se hallan las Agencias y sucursales de las Sociedades extranjeras establecidas en España, significándole la conveniencia de que por ahora se reglamenten, á lo menos, los preceptos del Código de Comercio relativos al particular, dictando reglas para que de la contabilidad que deban llevar resulten con la separación procedente y con las debidas garantías de exactitud el capital, en su caso, destinado á sus operaciones en España, las operaciones que hagan y los beneficios que de ellas obtengan, y muy principalmente, respecto á las de seguros, el importe de las primas que recauden, estableciendo al efecto los modelos que se consideren convenientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1901.—Allendesazalar.—Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(*Gaceta núm. 44*).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Pedro González Peleteiro, solicitando que se habilite el punto de Panjón para el desembarque de sal, y el embarque, en régimen de cabotaje, de tejas de barro, vino y maiz:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Pontevedra, llamadas á ser oídas sobre el particular:

Considerando que la playa de Panjón tiene muy malas condiciones para fondeadero de buques, según informa la Comandancia de Marina; circunstancia que bastaría por si sola para no acceder á lo solicitado si no existiera otra por lo que se demuestra lo innecesario de la habilitación de que se trata:

Considerando, en efecto, que por Real orden de 1.º de Diciembre de 1900 se habilitó el punto de Foz, y muy cercano al de Panjón, para el desembarque de sal y loza y para el embarque de vino y maiz; por lo que, dada la proximidad entre ambos puntos, puede el interesado efectuar la descarga de sal, asi como el embarque de vino y maiz, por el punto de Foz, evitándose de este modo los perjuicios que dice le obligaban á solicitar la inhabilitación del de Panjón:

Considerando, por otra parte, que el punto de Foz no está habilitado para el embarque de tejas, y que la fabricación de éstas tiene relativa importancia, por lo cual es procedente autorizar su carga en dicho punto, obteniendo de esta forma el interesado las facilidades que desea para desarrollar su industria; y

Considerando que no puede haber inconveniente en acordar la habilitación indicada, ya que por Foz está autorizada la descarga de loza, artículo de mayor entidad, por su clasificación arancelaria, que las tejas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer que se desestime la instancia de referencia, y que para atender á lo que en la misma se pretende, y por las circunstancias anteriormente expuestas, se amplíe la habilitación del punto de Foz para el embarque de tejas de barro cocido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—Allendesazalar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 45.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Orense á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 3 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Correos de Orense, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el dia 1.º de Marzo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliego tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 6 del citado Marzo, á las once horas.

Madrid 9 de Febrero de 1901.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de ...., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en...., la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Verín (Orense) á la de Chaves (Portugal), bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el cap. 1.º del tít. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el dia 1.º de Marzo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el dia 6 del citado Marzo, á las once horas.

Madrid 9 de Febrero de 1901.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de ...., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en...., la fianza de....., pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(*Gaceta núm. 48.*)

COMISION PROVINCIAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'79
Paja de 6 idem	0'40
Hierba seca de 12 idem	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña idem, idem	0'07

Orenre 21 de Febrero de 1901.—El Vicepresidente, *Darío Macía*.—El Comisario de Guerra habilitado, *Cárlos Taboada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

JUZGADOS

Don Domingo Pintos y Pintos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia

Certifico: que en el mismo por mi Escribanía se sustanció demanda de menor cuantía en la cual se pronunció la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Ginzo de Limia á seis de Febrero de mil novecientos uno.—El señor don Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio de menor cuantía en que son partes, como demandante, don Plácido Colmenero Leras, Abogado, mayor de edad, y vecino de esta villa y como demandada Rosa Rodríguez, viuda, también mayor de edad, y de la misma vecindad, y en rebeldía por sí y en representación de sus hijos menores de edad Angel, Remedios, Carmen y Mercedes Silva Rodríguez, sobre reclamación de mil seiscientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos. —Fallo: que estimando la demanda propuesta por el don Plácido Colmenero Leras, contra Rosa Rodríguez, debo de condenar y condeno á ésta por sí y en representación de sus hijos menores, Angel, Remedios, Carmen y Mercedes Silva, al pago de la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos que le reclama con las costas causadas. Así por esta mi sentencia, la que se notificará á la demandada, mediante su rebeldía, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Selma.»

Y que conste para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á trece de Febrero de mil novecientos uno.—Domingo Pintos.

IMPRENTA DE A. OTERO